



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2020-00016-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de queja, interpuesto por el procurador judicial de la demandada Adriana María del Pilar Vargas González, en contra del auto proferido el pasado 11 de noviembre de 2022.

### I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído censurado, se negó la apelación del auto por intermedio del cual se resolvieron las excepciones previas presentadas en el presente asunto, tras considerar que, a las luces del artículo 321 del CGP, el mismo no es susceptible de alzada.

Inconforme con dicha determinación, la pasiva interpone el recurso de reposición en subsidio al de queja, mismo que se decide previas las siguientes.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

De manera liminar se advierte, la decisión censurada habrá de mantenerse, y se concederá el recurso de queja, como se pasa a explicar.

Como es bien sabido, el recurso de apelación, está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez superior la resolución adoptada por el a quo, con el fin de que se revise y se corrijan los yerros que éste hubiese podido cometer.

Para que pueda prosperar este medio de impugnación, se requiere el lleno de determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes: a) Que se encuentren legitimados procesal mente para interponer el recurso; b) Que la resolución les ocasione agravio; c) *Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación*; d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal; y por último e) Que el recurrente en apelación sustente el recurso.

Prevé el artículo 321 de nuestra codificación procesal civil que: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. **Los demás expresamente señalados en este código.**” (Negrilla por el Despacho).

No le asiste la razón al censor al indicar de manera errada que, el auto mediante el cual se deciden las excepciones previas es susceptible de apelación, aduciendo para ello que de encontrarse probadas las mismas se debe ordenar la terminación del proceso, y por ende le es aplicable el numeral 7º de la precitada norma.

Comporta recordar que, las providencias apelables son taxativas y el auto que decide las excepciones previas no le es, pues lo cierto es que, tampoco el artículo 101 *ibídem* disponga expresamente que así lo sea.

Cierto lo anterior habrá de negarse la reposición planteada concediendo de esta manera el recurso de alzada (queja) solicitado oportunamente por la parte pasiva.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado:

### III RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** ante el Superior, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, de conformidad a lo normado por el artículo 352 del CGP.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez